

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0014560

**Procedimiento Abreviado 473/2016 GRUPO 6**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**S E N T E N C I A N º 114/2018**

En Madrid, a 30 de abril de dos mil dieciocho.

Visto por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 473/2016, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Dña [REDACTED] y bajo la dirección técnica de la letrada Dª [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, asistido y representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se ha interpuesto por la persona ya indicada en el encabezamiento recurso contencioso-administrativo contra el **Decreto 947/2016** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 15 de abril de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contras las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ( IIVTNU) , Nº [REDACTED] y [REDACTED] por importe de 13.073,61 euros y 300,96 euros , respectivamente , solicitando la anulación de dichas liquidaciones, alegando que “ son nulas las liquidaciones giradas

debiendo ser sustituidas por otras con valoración de ponencia de valores del año 2007” y contra **Decreto 934/2016**, de fecha 18 de abril de 2016, del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima el recurso de reposición, contra la liquidación del IIVTNU N° [REDACTED] por importe de 401,28 euros, solicitando la anulación de dicha liquidación y presentando aval bancario por las cantidades reclamadas en vía administrativa, la cual se extiende a la contencioso administrativa ; la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido impugnado.

Dichas liquidaciones fueron giradas por el Ayuntamiento indicado por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana IIVTNU por la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] y de la plaza de garaje identificada con el nº 43 y un cuarto trastero identificado con el numero B.2.14 del bloque dos de la misma calle [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] así como la transmisión de la plaza de garaje situada en la [REDACTED] e identificada con el número 69 y 70 con referencia catastral [REDACTED]

Situación	Referencia Catastral	Nº Liquidación
-----------	----------------------	----------------

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------

Mediante Auto de fecha 10.03.2017 dictado en pieza de medidas cautelares, se acordó la suspensión de los Decretos recurridos.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, y el emplazamiento de las personas interesadas dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

**Tercero.-** Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose, por diligencia de ordenación, concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada al precepto por art.14.18 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009, vigente desde el 31.10.2011.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Es objeto del presente recurso determinar si son conformes a Derecho las resoluciones del Sr Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 15 de abril de 2016 y de fecha 18 de abril 2016, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

**II.-** El recurrente como argumento para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación aduce que la ponencia de valores del municipio de Majadahonda carece de motivación suficiente y ha contaminado los valores catastrales individualizados impidiendo el control de legalidad de la actuación de la administración.

Alega ampliamente acerca de la naturaleza jurídica de las ponencias de valores, como disposiciones generales o actos administrativos; refiere muchas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que han puesto de manifiesto en múltiples ocasiones las deficiencias de la misma en los asuntos de los que ha conocido el Tribunal ; refiere que la ponencia de valores de Majadahonda vulnera el art 25 de la Ley del Catastro aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Finalmente alega que las referencias catastrales de las fincas a las que se refieren las liquidaciones impugnadas han sido incluidas en ....., sin expresar dónde han sido incluidas (hecho 4º párrafo 19 de la demanda), por lo que en su opinión no se encuentra

justificado que incluidas en un determinado Polígono hayan sido incluidas en una determinada zona de valor.

De todo ello deduce, y así lo expresa en la súplica de la demanda, que deben declararse nulas las liquidaciones recurridas e inaplicarse la ponencia de valores del municipio de Majadahonda publicada en el 9 de octubre de 2007, practicándose nuevas liquidaciones del impuesto con los valores catastrales derivados de la ponencia de valores anterior a la referida .

**III.-** Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

IV.- De lo anterior se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del tributo.

Lo que se pretende aquí es que en un procedimiento abreviado, sin vista ni prueba, el juzgador llegue a la conclusión de que el valor catastral que se ha aplicado en las liquidaciones que se recurren es nulo porque así lo ha expresado en numerosas sentencias el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al analizar impugnaciones de la Ponencia de Valores del Municipio de Majadahonda.

Tal declaración no puede estimarse porque juzgado dentro del límite de las pretensiones de las partes y de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, conforme determina el art 33 de la LJCA, no se ha acreditado y al recurrente le correspondía la carga de la prueba, que la ponencia de valores de Majadahonda en lo que pueda afectar a las liquidaciones aquí recurridas haya sido anulada en la parte que corresponde a la valoración catastral de los inmuebles transmitidos y por ello se ha de desestimar la pretensión de inaplicación de una disposición general, ponencia de valores, ordenando a la administración que gire nueva liquidaciones aplicando la ponencia de valores anterior a la del año 2007.

El Tribunal Supremo ha determinado que de la redacción del art. 78 de la L.H.L. se desprende implícitamente la distinción, plenamente asumida por la doctrina y por esta Sala, entre gestión catastral y gestión tributaria. La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de

dicho procedimiento. Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones. La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L. HL). El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de Justicia Tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. El art. 70 de la L.H.L., en sus apartados 3 y 4, establece que los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicaran por edictos en el Boletín Oficial de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior al en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos

valores, pudiendo -tanto las ponencias como los valores catastrales resultantes de las mismas- ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.. . . “ (STS Sección 2ª, el 19 de noviembre de 2003, recurso 6917/1998),”

La determinación de la base imponible del impuesto viene constituida por el valor catastral que se determina por el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro) y únicamente en los casos en los que no hubo notificación previa de valores catastrales es posible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente del IBI .

Nada dice el recurrente del Polígono en el que se han incluido las fincas, ni la zona de valor, tampoco se refiere al tiempo durante el que ha pagado el IBI con el valor catastral fijado, ni alega tampoco que no se le notificase el valor catastral de los inmuebles transmitidos , por lo que nada se puede alegar hora en tal sentido respecto a la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana tomada en consideración por la administración en las liquidaciones que recurre.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA se imponen las costas a la recurrente hasta la cantidad máxima por todos los conceptos de 300 euros.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de fechas 15 de abril de 2016 y de 18 de abril de 2016 que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resoluciones que se confirman por resultar ajustada a Derecho. Se imponen las costas al recurrente hasta la cantidad máxima fijada.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ